

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1179/1968, de 30 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Canberra.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Australia se crea la Embajada de España en Canberra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de mayo de 1968 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a diversas partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la expropiación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida	Tarifa	Partida	Tarifa
Capítulo 14			
14.02 A	5	28.57 A	10
Capítulo 28			
28.01 A	9	B	10
D-1	8	28.58 C-2	10
28.04 C-2	9	Capítulo 29	
28.05 A-1	9	29.02 A-5	11
A-3	9	29.05 A-1	12
B-1	9	29.06 A-5	12
B-2	9	29.08 C	12
C	9	D	12
28.22	10	29.11 B-1	12
28.24	10	C-1	12
28.39 B-1-a	10	29.13 A-3	12
28.46 A-3	10	B-1	12
		29.31 F	12
		29.35 B-1	12
		H	12

Partida	Tarifa	Partida	Tarifa
29.38 B	10	B-2-a	12
29.39	10	B-2-b	12
29.41 B	10	70.20 B-1	13
29.42 F	10	C	13
Capítulo 30			
30.01 A	10	D	13
30.03 A-1	12	Capítulo 76	
B-1	10	76.04 B-1	15,5
Capítulo 31			
31.01	7	Capítulo 84	
31.02 A	8	84.01 A-1-a-2	12
31.03 A	8	C-1-c-2	12
Capítulo 32			
32.05 C	10	84.02 A	12
Capítulo 33			
33.01 A-4	9	84.03 B	12
Capítulo 38			
38.08	10	84.05 B	12
38.19 A	11	84.07 B-1	11
Capítulo 44			
44.07 B	7	84.10 F-1	11
Capítulo 48			
48.13	17,5	84.11 C-2-b	11
48.14	17,5	D-1	11
48.16 A	16,5	84.15 B-1	11
B	16,5	84.17 J-1	11
C	16,5	K	11
48.17	16,5	84.18 D-1-a	11
48.18	16,5	89.19 C	11
48.19	16,5	84.21 A-2	11
48.20	16,5	84.22 G-3	11
48.21 A	16,5	84.23 A-2	11
48.21 B	16,5	84.26 B-1	11
C	16,5	84.28 A-1	11
Capítulo 68			
68.15 A	8	C-3	11
B-1	10	84.30	11
B-2	10	84.31 B-3	11
Capítulo 69			
69.04 B	10	D-1-a	11
69.05 B	10	D-2	11
69.06 B	10	84.32 A	11
69.07 B	10	B-1	11
Capítulo 70			
70.18 A-1	12	B-2	11
A-2-a-1	12	C	11
A-2-a-2-a	12	D	11
A-2-a-2-b	12	E	11
A-2-b	12	F	11
A-3	12	G	11
B-1	9	84.35 C-3	8
		C-4	8
		84.36 A	11
		B	11
		C	11
		84.37 C	11
		D	11
		84.39	11
		84.42 A	12
		B-10	12

Partida	Tarifa	Partida	Tarifa
84.44 A-3	12	84.49 B	11
B-1	12	84.51 A-1	11
84.45 A	6	84.52 B-3	11
B	11	D	11
C-1-a-1	11	E	11
C-1-a-2	11	84.57 A	11
C-1-b-1	11	B	11
C-1-b-2	11	84.59 D	11
C-1-c-1	11	E	11
C-1-c-2	11	F	11
C-1-d-1	11	G	11
C-1-d-2	11	H	11
C-1-e-1	11	84.62 A-2	11
C-1-e-2	11		
C-2-a-1	11	<i>Capítulo 35</i>	
C-2-a-2	11	35.08 A-1	11
C-2-b	11	B-1-a	11
C-3-a	11	35.13 A-1	11
C-3-b	11	A-2	11
C-4	11	B-1-a	11
C-5	11	B-1-b	11
C-6	11	B-2	11
C-7	11	B-3	11
C-8-a	11	B-4	11
C-8-b	11	85.15 B-1-d	11
C-9	11	B-2-a	11
C-10	11		
C-11	11	<i>Capítulo 87</i>	
C-12	11	87.02 B-2-b	13
C-13	11	87.03 A	13
C-14	11	B	13
C-15	11		
C-16	11	<i>Capítulo 88</i>	
84.46 A	11	88.01 B	8
84.47 A-1	11	88.02 B-2	10
A-2	11		
B-1	11	<i>Capítulo 92</i>	
B-2	11	92.05 B	10
C-1	11	92.10 D	10
E-1	11	92.11 B	10
E-2	11		
E-4	11		

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor el día 1 de julio próximo en cuanto supongan modificación del tipo aplicable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1180/1968, de 11 de mayo, por el que se declaran equiparadas las disciplinas de «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea» y de «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América».

En el artículo cuarto del Decreto mil doscientos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, ordenador de las Facultades de Filosofía y Letras, no se establece equiparación alguna para la disciplina de la Sección de Historia de América «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América» a los efectos de lo dispuesto en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado.

Integrada dicha disciplina en el Departamento de Historia de América parece conveniente declarar la equiparación de la

misma con la disciplina de «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea» ya que el contenido de aquella alcanza en su titulación misma y en la realidad de su materia una parte muy importante de la historia de América en la Edad Moderna, y en este sentido ha sido dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la propuesta de equiparación de ambas disciplinas, formulada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, se declaran equiparadas las disciplinas de «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea» y de «Historia de los descubrimientos geográficos y Geografía de América», integradas en el Departamento de Historia de América de las Facultades de Filosofía y Letras.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaraciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dictan normas para la prueba final de Asistentes Sociales.

De conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta Consultiva de Asistentes Sociales y en cumplimiento de lo determinado en la norma tercera del artículo tercero del Decreto de 30 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de mayo),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las pruebas finales de los estudios de Asistentes Sociales se celebrarán anualmente en dos convocatorias, en junio, la ordinaria; en septiembre, la extraordinaria.

Las pruebas se iniciarán, en convocatoria ordinaria, el 20 de junio, y la extraordinaria, el 20 de septiembre, y en el caso de que fueran festivos o sábados, darán comienzo el primer día hábil siguiente.

2.º Los alumnos que hubieran aprobado el tercer curso de sus estudios en la Escuela Oficial de Asistentes Sociales o en Escuelas reconocidas podrán presentarse a la prueba final de dichas enseñanzas ante los Tribunales que se constituyan y al efecto se anuncien en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha prueba y en ambas convocatorias podrán presentarse asimismo quienes estén en posesión del título de Asistente Social, expedido por una Escuela reconocida, y no hayan podido convalidarlo con anterioridad, siempre y cuando no se hubieran ya examinado en anteriores convocatorias. Su inscripción deberá ser realizada a través de la Escuela respectiva, acompañando a la oportuna solicitud un certificado del Centro en el que conte la fecha de expedición del título, periodos en los que se cursaron sus estudios y calificaciones obtenidas.

3.º Las Escuelas reconocidas que presenten alumnos en régimen normal deberán entregar en el momento de formalizar la matrícula, del 5 al 15 de junio o, en su caso, del 5 al 15 de septiembre, relación en la que figuren los aspirantes que vayan a presentar, abonando en la Secretaría de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales (Juan Huarte de San Juan, 1, Madrid), bien por entrega directa o por giro, la tasa correspondiente, a razón de 300 pesetas por alumno. Asimismo las Escuelas expedirán y entregarán en dicha Secretaría certificados académicos individuales de estudios de cada alumno, en los que conste la fecha de expedición del título de Bachiller Superior o del pago de sus derechos, los periodos de escolaridad de los estudios de Asistente Social y las calificaciones obtenidas por los mismos